Cámara de Comercio de Puerto Rico,

Recurrente

v.

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos,

Recurrida

KIRA	20	21	00498
1/m101	EM 0		

NÚM. CASO TA:

SOBRE:

Impugnación facial a tenor con la Sección 2.7 de la Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 L.P.R.A. § 9617, según enmendada, con relación al Código de reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicio Públicos, Reglamento Núm. 9293 de 23 de julio de 2021

RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL

Abogados de la Parte Recurrente

PIETRANTONI MÉNDEZ & ALVAREZ LLC

Abogados Cámara de Comercio de Puerto Rico Popular Center, Piso 19 208 Ave. Ponce de León San Juan, PR 00918

Tel.: (787) 274-1212 Fax: (787) 274-1470

Lcdo. Jorge I. Peirats TSPR. Núm. 7,775 jpeirats@pmalaw.com

Lcdo. Arturo L.B Hernández González TSPR Núm. 20,347 ahernandez@pmalaw.com

Lcdo. Julián R. Rodríguez TSPR Núm. 21,031 jrodriguez@pmalaw.com PRESENTADO SEGRETARIA TRIBUNAL DE APELACIONES 2021 SEP 21 P 2: 59

Abogados de la Parte Recurrida

NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

500 Roberto H. Todd Ave. (Pda. 18) Santurce, PR 00907-3941

Tel.: (787) 756-0804; (787) 756-1919

Fax: (787) 756-8086

Jaime A. Lafuente González, P.E. Presidente jlafuente@jrsp.pr.gov

Lcda. Maida Nieves Rivera División Legal TSPR Núm. 10937 mnieves@jrsp.pr.gov mnieves@jrtpr.gobierno.pr

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

PO Box 9020192 San Juan, PR 00902-0192 Tel: (787) 721-2900

Hon. Fernando Figueroa Santiago Procurador General de Puerto Rico TSPR Núm. 19,258 fernando.figueroa@justicia.pr.gov

Cámara de Comercio de Puerto Rico,	NÚM. CASO TA:

Recurrente

٧.

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos,

Recurrida

SOBRE:

Impugnación facial a tenor con la Sección 2.7 de la Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 L.P.R.A. § 9617, según enmendada, con relación al Código de reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicio Públicos, Reglamento Núm. 9293 de 23 de julio de 2021

INDICE DE MATERIAS

		Páginas
I.	INTRODUCCIÓN	1-3
II.	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
III.	REGLAMENTO IMPUGNADO	3
IV.	RECURSOS RELACIONADOS PENDIENTES ANTE ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES	3-4
V.	RELACIÓN DE HECHOS PROCESALES Y MATERIALES PERTINENTES.	4-5
VI.	SEÑALAMIENTO DE ERROR	5
	PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR ERRÓ EL NTSP AL PROMULGAR EL REGLAMENTO 9293 EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO II DE LA LPAU SOBRE EL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN FORMAL	
VII.	DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO	6-12
	PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR	
	ERRÓ EL NTSP AL PROMULGAR EL REGLAMENTO 9293 EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO II DE LA LPAU SOBRE EL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN FORMAL	
	I. En este caso, el NTSP contravino las disposiciones del Capítulo II de la LPAU sobre reglamentación formal al promulgar un reglamento cuyo proceso de	

		reglamentación había sido abandonado y desistido; hecho sobre el que no existe controversia en virtud de una sentencia previa de este Honorable Foro, la cual, al día de hoy, es final y firme	7-9
	II.	Refrendar el proceso de reglamentación del Reglamento 9293 a pesar del abandono y desistimiento del mismo, no sólo contraviene las disposiciones de la LPAU, sino que, además, es contrario a la doctrina de actos propios	9-10
	III.	Dado que el abandono y desistimiento del proceso de reglamentación del Reglamento 9293 por parte del NTSP es un hecho ratificado por sentencia final y firma de este Honorable Foro, la doctrina de impedimento colateral por sentencia impide que, para efectos de la LPAU, el NTSP pretende desentenderse de su actuación y revivir el proceso de reglamentación para promulgar el Reglamento 9293	10-11
	IV.	Por último, el expediente administrativo, tal cual el NTSP lo hizo disponible a la compareciente, no contiene una copia del reglamento y una explicación del mismo, según los exige la Sección 2.6 de la LPAU	11-12
VIII.	CONC	LUSIÓN Y SÚPLICA	12

Cámara de Comercio de Puerto Rico.	NUM. CASO TA:
Sama a de Comercio de memo Naco.	

Recurrente

SOBRE:

v.

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos,

Recurrida

Impugnación facial a tenor con la Sección 2.7 de la Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 L.P.R.A. § 9617, según enmendada, con relación al Código de reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicio Públicos. Reglamento Núm. 9293 de 23 de julio de 2021

ÍNDICE LEGAL

I.	JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO	Páginas
	Beníquez et al. v. Vargas et al., 184 D.P.R. 210 (2012)	11
	Cámara de Comercio de Puerto Rico v. Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, 2021 WL2134530, resuelto el 12 de abril de 2021 (T.A.)	passim
	Cámara de Mercadeo v. ELA de PR, TA Núm. KLAN202100680	4
	Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Pub., 174 D.P.R. 174 (2008)	6,7
	Int. General Electric v. Concrete Builders, 104 D.P.R. 871 (1976)	10
	Mun, de San Juan v. J.C.A., 152 D.P.R. 673 (2000)	6
	Mun. de Toa Baja v. D.R.N.A., 185 D.P.R. 684 (2012)	7
	O.C.S. v. Universal, 187 D.P.R. 164 (2012)	10
	Presidential v. Transcaribe, 186 D.P.R. 263 (2012)	10,11
	Vivoni Farage v. Ortiz Carro, 179 D.P.R. 990 (2010)	10
II.	LEYES DE PUERTO RICO	
	Ley Núm. 75 de 6 de agosto de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de transformación administrativas de la Comisión del Servicio Público",	1,4
	Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como la Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 L.P.R.A.	

	Seccion 2.1, 9 9611	4
	Sección 2.6(e), § 9616(e)	11
	Sección 2.7, § 9617	2,3,6,12
	Sección 2.8, § 9618	2,5
	Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de servicio público de Puerto Rico", 27 L.P.RA. §1001	2,5
	Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, conocida como la <i>Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</i> , Articulo 4.002 y 4.006(c), 4 L.P.R.A. §§ 24u y 24y(c)	3
III.	REGLAS Y REGLAMENTOS DE PUERTO RICO	
	Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A Ap. VI. Regla.201(B)(2)	5
	Negociado de Transporte y Otros Servicios, Reglamento Núm. 9293, Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios, de 23 de julio de 2021	passim
V.	OTROS	
	Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, <i>Carta circular Núm. XXXV-2020</i> , con fecha del 23 de diciembre de 2020	passim

NÚM. CASO TA:	
---------------	--

Cámara de Comercio de Puerto Rico,

Recurrente

v.

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos,

Recurrida

SOBRE:

Impugnación facial a tenor con la Sección 2.7 de la Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 L.P.R.A. § 9617, según enmendada, con relación al Código de reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicio Públicos, Reglamento Núm. 9293 de 23 de julio de 2021

RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL

AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:

COMPARECE la Cámara de Comercio de Puerto Rico ("Cámara de Comercio"), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. <u>INTRODUCCIÓN</u>¹

El 23 de julio de 2021, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos ("NTSP") promulgó el Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, Reglamento Núm. 9293 ("Reglamento 9293"). Dicho proceso de reglamentación había comenzado con la publicación de ciertos anuncios en la prensa de Puerto Rico en noviembre de 2020. Mediante la promulgación de dicho Reglamento 9293, el NTSP pretendió culminar la "tercera fase" del proceso de reglamentación emprendido por dicha agencia a tenor con la promulgación de la Ley de transformación administrativas de la Comisión del Servicio Público, Ley Núm. 75 de 6 de agosto de 2017 ("Ley 75-2017"). Entre tantas otras cosas, a través de la reglamentación aludida el NTSP estableció nuevas disposiciones tarifarias para regular el acarreo

¹ Para facilitar la lectura de esta sección, se prescindirá de incluir referencias al apéndice. Sín embargo, en la relación de hechos que se incluye más adelante, se incluirán las referencias a los documentos pertinentes, los cuales establecen la veracidad de lo aseverado en este acápite introductorio. Véase, *infra*, en las págs. 4-5.

² Para trasfondo en cuanto al proceso de reglamentación por fases emprendido por el NTSP, véase, en general, <u>Cámara de Comercio de Puerto Rico v. Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos</u>, 2021 WL2134530, resuelto el 12 de abril de 2021 (T.A.).

de mercancía en Puerto Rico. De conformidad con la Sección 2.8 de la Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), 3 L.P.R.A. § 9618, el Reglamento 9293 cobró vigencia treinta (30) días después de su publicación por vía del Departamento de Estado, esto es, el 22 de agosto de 2021.

No obstante lo anterior, el Reglamento 9293 fue promulgado en contravención con las disposiciones del Capítulo II de la LPAU, por lo que este Honorable Foro debe decretar la nulidad radical del mismo de conformidad con la Sección 2.7 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 9617.

Según se discutirá en este escrito, es un hecho incontrovertido que, previo a la fecha de promulgación del Reglamento 9293, el NTSP emitió la *Carta circular Núm. XXXV-2020*, con fecha del 23 de diciembre de 2020 ("*Carta circular*"), conforme a la cual, al palio de la *Ley de servicio público de Puerto Rico*, Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962 ("Ley 109-1962"), pretendió imponer unas "tarifas temporáneas" para regular el acarreo de productos en nuestra jurisdicción. Mediante la promulgación de dicha *Carta circular*, el NTSP obvió el proceso reglamentario iniciado en noviembre de 2019 relacionado a la promulgación del Reglamento 9293. De hecho, el NTSP pretendió promulgar las mismas tarifas proyectadas en el proceso de reglamentación comenzado en noviembre del año pasado, si bien sirviéndose de la *Carta circular* sin atenerse a las normas de la LPAU.

Más importante aún, de conformidad con la sentencia—final y firme al día de hoy—emitida por este Honorable Foro en el caso <u>Cámara de Comercio de Puerto Rico v. Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos</u>, 2021 WL2134530, en la pág. 10, resuelto el 12 de abril de 2021 (T.A.), al emitir la *Carta circular*, el NTSP no sólo pretirió el proceso de reglamentación formal, sino que lo abandonó y desistió del mismo. En palabras de este Honorable Foro, "[1]a Carta Circular fue adoptada luego de que la parte recurrida *abandonara* el proceso de adopción de un reglamento legislativo [a saber, el Reglamento 9293] que tendría el efecto de derogar el Reglamento 6678 que regula las mismas tarifas adoptadas en la Carta Circular". <u>Id.</u> (énfasis suplido).

Sin embargo, una vez este Honorable Foro resolvió, en el caso aludido, que la *Carta circular* constituía un ejercicio erróneo de reglamentación a tenor con la LPAU y la declaró nula, el NTSP, aún luego de haber abandonado el proceso, procedió sin más con la promulgación del Reglamento 9293. Ello, sin apercibir al público de que se estaría "reviviendo" un proceso de reglamentación que este Honorable Foro había determinado que fue abandonado y desistido. Al proceder de esta forma, por tanto, el NTSP obvió las normas que condicionan la reglamentación

legislativa por parte de las agencias administrativas, según dispuestas en el Capítulo II de la LPAU ya que dicho proceder no está contemplado del todo en la LPAU. De esta forma, el Reglamento 9293 es susceptible de un ataque facial al palio de la Sección 2.7 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 9617.

En consecuencia, habida cuenta de los argumentos que se discutirán a continuación, la Cámara de Comercio respetuosamente solicita que este Honorable Foro decrete la nulidad del Reglamento 9293, dado que el proceso que precedió su promulgación contravino y se apartó de las disposiciones del Capítulo II de la LPAU sobre reglamentación formal en nuestro ordenamiento.

II. <u>JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA</u>

La jurisdicción y competencia para atender el presente recurso surge las siguientes disposiciones legales: (1) la Sección 2.7 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 9617; (2) los Artículo 4.002 y 4.006(c) de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, conocida como la Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. §§ 24u y 24y(c); y (3) las Reglas 56 a la 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 56-67.

III. REGLAMENTO IMPUGNADO

Se impugna facialmente el Reglamento 9293 promulgado por el NTSP el 23 de julio de 2021, el cual cobró vigencia a partir del 22 de agosto del mismo año. Véase *Apéndice*, en las págs. TA-0001 a TA-0313 (en adelante, "Ap., en las págs. __ a __"). De conformidad con la Sección 2.7(b) de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 9617(b), el término de treinta (30) días para impugnar facialmente el mismo vence el martes, 21 de septiembre de 2021.

IV. RECURSOS RELACIONADOS PENDIENTES ANTE ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES

Al presente, la Cámara de Comercio no tiene conocimiento de la pendencia de algún otro recurso relacionado con el asunto planteado en este escrito. Sin embargo, se informa que actualmente pende ante la consideración de este Honorable Tribunal de Apelaciones un recurso interlocutorio relacionado a la aplicación del Reglamento 9293, el cual está relacionado, a su vez, al caso Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, Inc. ("MIDA"); Asociación de Comercio al Detal, Inc. ("ACDET"); Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico, Inc. ("CUD") v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por su Secretario de Justicia Domingo Emanuelli Hernández, Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos de Puerto

Rico, representado por su presidente, Jaime A. Lafuente González, Civil Núm. SJ2021CV05270 (904). Véase Cámara de Mercadeo v. ELA de PR, TA Núm. KLAN202100680.

V. <u>RELACIÓN DE HECHOS PROCESALES Y MATERIALES</u> <u>PERTINENTES</u>³

- 1. Antes de comenzar propiamente el proceso de reglamentación que nos concierne, mediante una serie de comunicaciones durante septiembre de 2020, el NTSP puso sobre aviso a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("Junta de Supervisión") de su intención de emprender la "tercera fase" de reglamentación de conformidad con la Ley 75-2017. Véase Ap., en las págs. TA-0362-TA-0372.
- 2. El 13 de noviembre de 2020, el NTSP publicó en los periódicos El Nuevo Día y Primera Hora sendos avisos anunciando el inicio del proceso de reglamentación objeto de controversia. Véase Ap., en las págs. TA-0355-TA-0360.⁴ En estos avisos se informó que los días 1 y de 3 de diciembre se celebrarían vistas públicas.
- 3. Los días 1 y 3 de diciembre de 2020, el NTSP celebró las referidas vistas públicas. Véase Ap., en las págs. TA-0417-TA0419.
- 4. De otra parte, durante los meses de noviembre y de diciembre de 2020, el NTSP recibió un sinnúmero de comentarios por escrito con relación a la reglamentación propuesta. Véase, por ejemplo, Ap., en las págs. TA-0373-TA-0416; TA-0427-TA-0430; TA-0433-TA-0436; y TA-0440-TA-0455.
- 5. Sin embargo, a pesar de haber comenzado el proceso de reglamentación aludido, debido a ciertas desavenencias con la Junta de Supervisión en cuanto a la aprobación de la tercera fase de reglamentación, el 23 de diciembre de 2020, el NTSP publicó la *Carta circular*, a través de la cual abandonó y desistió de dicho procedimiento de reglamentación y, en efecto, pretendió darle fuerza de ley a las tarifas contempladas en el mismo. Véase Ap., en las págs. TA-0518-TA-0520.
- 6. El 22 de enero de 2021, la Cámara de Comercio presentó un recurso de revisión judicial ante este Honorable Foro cuestionando la validez de la *Carta circular* y argumentando esencialmente que dicha *Carta circular* constituía un acto de reglamentación el cual, empero, no

³ En este acápite se reseñan únicamente aquellos hechos relevantes para la resolución del recurso de revisión de epígrafe. Sín embargo, el apéndice de este recurso contiene copia íntegra del expediente administrativo del Reglamento 9293, según el NTSP lo hizo disponible. Nótese, empero, que como parte de los documentos que el NTSP hizo disponible no se incluyó copia integra del Reglamento 9293 tal y como éste debe obrar en el expediente administrativo, según requerido por la LPAU. Esto último será objeto de discusión más adelante.

⁴ Nótese que los referidos avisos no incluyeron una referencia a la dirección electrónica en la que estaría disponible el anuncio en si mismo, según lo requiere la Sección 2.1 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 9611.

se atuvo a las disposiciones del Capítulo II de la LPAU. Véase Ap., en las págs. TA-0504-TA-0516.

- 7. Luego de los trámites correspondientes el 12 de abril de 2021, este Honorable Foro emitió una sentencia en el caso <u>Cámara de Comercio</u>, 2021 WL2134530, por virtud de la cual decretó la nulidad de la *Carta circular*. Véase Ap., en las págs. TA-0504-TA-0516.⁶ De medular importancia para la resolución del recurso de epígrafe, en la susodicha sentencia, este Honorable Foro expresamente determinó que, al promulgar la *Carta circular* correctamente invalidada, el NTSP había abandonado y desistido del proceso de reglamentación comenzado en noviembre de 2020. Véase Ap., en las págs. TA-0510-TA-0512. Es decir, al promulgar la *Carta circular* el NTSP optó por dejar sin efecto el proceso de reglamentación que había emprendido en noviembre de 2020 y, en cambio, utilizó el mecanismo de las "tarifas temporáneas", contempladas en la Ley 109-1962, para promulgar las tarifas en controversia.
- 8. Dada la nulidad del proceso de reglamentación alterno e inválido emprendido por el NTSP al emitir la *Carta circular*, dicha agencia "revivió" el proceso de reglamentación abandonado y, sin ningún tipo de apercibimiento público ni mucho menos, el 23 de julio de 2021, promulgó el Reglamento 9293. Véase Ap., en la pág. TA-0479.
- 9. El mismo 23 de julio de 2021, el presidente del NTSP, el Ing. Jaime A. Lafuente González, remitió, entre otros documentos, el Reglamento 9293 al Departamento de Estado de Puerto Rico. Véase Ap., en las págs. TA-0478-TA-0486.
- 10. De conformidad con la Sección 2.8(a) de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 9618, el Reglamento 9293 cobró vigencia el 22 de agosto de 2021.⁷

VI. <u>SEÑALAMIENTO DE ERROR</u>

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR

ERRÓ EL NTSP AL PROMULGAR EL REGLAMENTO 9293 EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO II DE LA LPAU SOBRE EL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN FORMAL.

⁵ Respetuosamente se solicita que, de conformidad con la Regla 201(B)(2) de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 201(B)(2), este Honorable Foro tome conocimiento judicial de la presentación del recurso de revisión reseñado.

⁶ Para fácil constatación de la sentencia aludida, se incluye copia de la misma como parte del apéndice de este recurso. Sin embargo, nótese que dicha sentencia es susceptible de conocimiento judicial. Véase, *supra*, nota al calce número 5.

⁷ Esto también es un hecho susceptible de conocimiento judicial. Véase, *supra*, nota al calce número 5.

VII. <u>DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO</u>

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR

ERRÓ EL NTSP AL PROMULGAR EL REGLAMENTO 9293 EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO II DE LA LPAU SOBRE EL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN FORMAL.

Debido a la importancia de las reglas y reglamentos legislativos, y dados sus efectos sobre la ciudadanía en general, la LPAU condiciona su adopción a un proceso formal de reglamentación el cual contempla una serie de requisitos cuyo cumplimiento es indispensable. Véase, por ejemplo, Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Pub., 174 D.P.R. 174, 182-183 (2008); Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 D.P.R. 673, 691-692 (2000). En particular, para validar cualquier ejercicio de reglamentación, la LPAU exige el cumplimiento ineludible con los requisitos de "notificación de la regla propuesta, concesión de oportunidad a la ciudadanía de presentar escritos y publicación de la regla adoptada". Centro Unido de Detallistas, 174 D.P.R., en la pág. 184 (citas omitidas).

Nótese que lo anterior supone que un procedimiento formal de reglamentación, una vez comenzado, se completa cumpliendo con los requisitos discutidos. La LPAU en ninguna de sus disposiciones le reconoce autoridad a una agencia administrativa para abandonar un procedimiento de reglamentación y luego revivirlo. Reconocerles dicha autoridad a las agencias administrativas atentaría contra los requisitos de publicidad que insuflan el Capítulo II de la LPAU, toda vez que crearía incertidumbre respecto a qué reglamentación se está promulgando y a qué procedimiento de reglamentación se refiere la misma. Esto es, reconocer dicha autoridad menoscabaría la certeza de los procedimientos de reglamentación. Esta preocupación cobra más importancia aún en casos como el de autos, en el que, como se discutirá, mediante la publicación de la *Carta circular* el NTSP públicamente abandonó el procedimiento de reglamentación emprendido en noviembre de 2020, según lo resolvió este Honorable Tribunal de Apelaciones en Cámara de Comercio, 2021 WL 2134530.

En cualquier caso, para promover el cabal cumplimiento con los requisitos atinentes al procedimiento de reglamentación formal de la LPAU, el legislador ideó la Sección 2.7. Véase 3 L.P.R.A. § 9617. Véase, además, Centro Unido de Detallistas, 174 D.P.R., en las págs. 182-183. De conformidad con dicha disposición estatutaria, "[u]na regla o reglamento . . . será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de esta Ley [a saber, la LPAU]". 3 L.P.R.A. § 9617. Ante incumplimientos con la LPAU durante el proceso de reglamentación, la propia Sección 2.7, en su inciso (b), "permite a una persona impugnar de su faz una regla o un

reglamento aprobado por una agencia administrativa en el término de treinta días siguientes a la fecha de la vigencia de ésta con un recurso que ha de ser presentado ante el Tribunal de Apelaciones". Mun. de Toa Baja v. D.R.N.A., 185 D.P.R. 684, 695 (2012).

Este mecanismo de impugnación facial prescinde de la necesidad de considerar hechos relativos a la aplicación concreta de determinado reglamento. Es decir, "no se requiere demostrar una lesión a un interés individualizado del litigante para que proceda la revisión, ya que ésta busca invalidar el reglamento en toda circunstancia en que pueda ser aplicable". Centro Unido de Detallistas, 174 D.P.R., en la pág. 186. Lo anterior, empero, no implica que se tengan que descartar todo tipo de hechos a la hora de dirimir una impugnación facial a determinado reglamento. Por inferencia lógica, los hechos relacionados al proceso de reglamentación formal han de ser relevantes, toda vez que son los que permiten corroborar si la agencia de la que se trate cumplió con los requisitos de la LPAU. Véase, por ejemplo, Cámara de Comercio, 2021 WL 2134530, en la pág. *2 n. 1 (tomando conocimiento de comunicaciones con la Junta de Supervisión para dirimir la impugnación facial a la Carta circular).

Como se discutirá a continuación, en este caso, los hechos relacionados al irregular proceso de revivir un reglamento abandonado que culminó con la promulgación del Reglamento 9293 ponen de perspectiva el incumplimiento del NTSP con la LPAU.

I. En este caso, el NTSP contravino las disposiciones del Capítulo II de la LPAU sobre reglamentación formal al promulgar un reglamento cuyo proceso de reglamentación había sido abandonado y desistido, hecho sobre el que no existe controversia en virtud de una sentencia previa de este Honorable Foro, la cual, al día de hoy, es final y firme.

Según se adelantó en el acápite introductorio, el proceso de reglamentación que desembocó en la promulgación del Reglamento 9293 comenzó en noviembre de 2020 con la publicación de sendos anuncios en los periódicos El Nuevo Día y Primera Hora. Publicados los anuncios, se celebraron vistas públicas los días 1 y 3 de diciembre, y las partes interesadas sometieron comentarios por escrito, copias de los cuales obran en el expediente administrativo. Sin embargo, durante el trámite de dicho proceso de reglamentación, surgieron ciertas desavenencias entre el NTSP y la Junta de Supervisión. Entre otras cosas, las desavenencias en cuestión se relacionaban a la desregulación de las disposiciones tarifarias de la reglamentación propuesta. Ante tal impase, el NTSP optó por abandonar del proceso de reglamentación. Esto es, el NTSP desistió del proceso de reglamentación en cuestión y, en cambio, optó por publicar la *Carta circular* del 23 de diciembre de 2020, a través de la cual pretendió promulgar las tarifas objeto de la reglamentación desistida. En palabras de este Honorable Foro:

[El NTSP] inició el procedimiento establecido en la LPAU para adoptar la Fase 3 del nuevo Código de Reglamentos, tal como lo hizo para las primeras dos fases que ya han sido aprobadas de conformidad a la LPAU. Sin embargo, según surge de la propia Carta Circular, luego de las diferencias con la Junta de Control Fiscal en torno al cumplimiento con la política pública de la Junta para la revisión de reglas, reglamentos y órdenes administrativas, [el NTSP] desistió en continuar el proceso para la adoptación del reglamento legislativo. En otras palabras, ante las diferencias con la Junta, [el NTSP] determinó desistir en continuar con el proceso de aprobación del reglamento legislativo de conformidad con la LPAU e incorporó el contenido del reglamento propuesto en la Carta Circular XXXV-2020.

Cámara de Comercio, 2021 WL 2134530, en la pág. 8* (énfasis suplido).

Como se puede ver, púes, la *Carta circular* no sólo tuvo el efecto de promulgar tarifas supuestamente temporáneas, sino que, además, conllevó el abandono y desistimiento del proceso de reglamentación formal comenzado en noviembre de 2020 para completar la "tercera fase" de reglamentación del NTSP, esto es, para promulgar el Reglamento 9293. El texto de la propia *Carta circular* resulta revelador. En ésta, el NTSP expresamente aludió al proceso participativo de la fase tercera para legitimar la *Carta circular*, en tanto y en cuanto, según la agencia, la publicación de la misma estuvo precedida de "amplia" participación ciudadana. Véase Ap., en la pág. TA-0522. En otras palabras, el NTSP utilizó el proceso de reglamentación iniciado en noviembre de 2020 para, una vez abandonado y desistido éste, imprimirle de legitimidad participativa a la *Carta circular* y a las imposiciones tarifarias incluidas en ésta.

Sin embargo, como se sabe, en <u>Cámara de Comercio</u>, 2021 WL 2134530, este Honorable Foro correctamente anuló la *Carta circular* al determinar que la misma era una reglamentación legislativa que fue aprobada en contravención de las normas de la LPAU. Debido a tal anulación, el NTSP revivió el proceso de reglamentación desistido y promulgó el Reglamento 9293. En este proceso de revivir dicho proceso de reglamentación, el NTSP también procuró reciclar el proceso participativo que ya había usado para legitimar la publicación de la *Carta circular* cuando lo que procedía era recomenzar el proceso de notificación y publicación provisto por la LPAU para el Reglamento 9293. Lo anterior evidentemente pone de manifiesto las irregularidades que antecedieron la impropia promulgación del Reglamento 9293.

En vista de las razones que antecedente, este Honorable Foro debe proceder a invalidar el Reglamento 9293, toda vez que su promulgación no se ajustó al proceso uniforme que contempla la LPAU. Ante todo, según refrendó este Honorable Foro en su sentencia en Cámara de Comercio, 2021 WL 2134530, es un hecho indubitado que, al emitir la Carta circular, el NTSP abandonó y desistió del proceso de reglamentación emprendido en noviembre de 2020. No fue sino hasta que se anuló la Carta circular que el NTSP optó por revivir dicho proceso de

reglamentación. Nada en la LPAU autoriza a una agencia administrativa a que, a su arbitrio, pueda abandonar y revivir procesos de reglamentación, sin ni siquiera apercibir al público de ello. Admitir tal posibilidad, entre otras consecuencias, sentaría un precedente conforme al cual una agencia administrativa, en principio, podría comenzar un procedimiento de reglamentación, interrumpirlo y luego, pasada una cantidad indeterminada de tiempo, reanudarlo sin apercibimiento público alguno. Entre esas otras consecuencias, quizás la principal que tal proceder acarrearía sería enervar las garantías de publicidad y efectiva participación que deben atravesar todo proceso de reglamentación de una agencia administrativa.

En fin, en consideración de los argumentos discutidos, procede que este Honorable Foro anule el Reglamento 9293 habida cuenta de que la promulgación del mismo se apartó de las normas de la LPAU. Dado que el proceso de reglamentación comenzado en noviembre de 2020 fue abandonado por el NTSP, en caso de querer promulgar la reglamentación prevista, dicha agencia tenía que publicar nuevamente la misma y emprender el proceso de reglamentación cumpliendo rigurosamente con el Capítulo II de la LPAU. Al no haber procedido de esta forma, es evidente que el Reglamento 9293 es nulo.

II. <u>Refrendar el proceso de reglamentación del Reglamento 9293 a pesar del abandono</u> y desistimiento del mismo, no sólo contraviene las disposiciones de la LPAU, sino que, además, es contrario a la doctrina de actos propios.

Aun cuando lo anterior, de por sí, es suficiente para dirimir la controversia en torno a la nulidad del Reglamento 9293, la doctrina de actos propios, aplicada a las circunstancias del caso, constituye un fundamento adicional que apoya la solicitud de la Cámara de Comercio formulada a través de este recurso. Ello, en la medida en que la aplicación de dicha doctrina a este caso refuerza el efecto de un hecho contextual fundamental para dirimir el cumplimiento con las disposiciones del Capítulo II de la LPAU al momento de promulgarse el Reglamento 9293, a saber, el abandono y desistimiento del proceso de reglamentación emprendido por el NTSP en noviembre de 2020.8

Como se sabe, la aplicación de la doctrina de actos propios está sujeta a que concurran las siguientes circunstancias: "(a) [u]na conducta determinada de un sujeto, (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un

⁸ En este escrito, la doctrina de actos propios no se invoca sustantivamente para cuestionar la legalidad de la aplicación del Reglamento 9293.

perjuicio si su confianza quedara defraudada". <u>Vivoni Farage v. Ortiz Carro</u>, 179 D.P.R. 990, 1010-1011 (2010) (citando a <u>Int. General Electric v. Concrete Builders</u>, 104 D.P.R. 871, 876 n. 4 y 877 (1976)). Si bien esta doctrina no es de aplicación general contra el estado, en "circunstancias apropiadas, un demandante pued[e] invocar contra el Estado la doctrina de los actos propios". <u>O.C.S. v. Universal</u>, 187 D.P.R. 164, 174 (2012) (citas omitidas). Este caso presenta una de esas "circunstancias apropiadas".

En primer lugar, en este caso, el abandono y desistimiento del proceso de reglamentación a través de la publicación de la *Carta circular* es una conducta incurrida por el NTSP que ya ha sido debidamente constatada como cierta en función de una sentencia de este Honorable Foro. Véase <u>Cámara de Comercio</u>, 2021 WL 1234530, en la pág. *8. Según resuelto en dicha sentencia, la publicación de la *Carta circular* tuvo como consecuencia neta el abandono y desistimiento del proceso de reglamentación relacionado al Reglamento 9293. De esta manera, pues, con la promulgación del Reglamento 9293, el NTPS no solo está buscando revivir y reciclar un proceso de reglamentación abandonado y desistido, sino que pretende ir en contra de sus propios actos, toda vez que el abandono y desistimiento aludidos había generado una situación susceptible de influir en los demás, y en la que terceros, incluyendo a la Cámara de Comercio, depositaron su confianza.

Por otro lado, permitir que el NTSP ahora vaya contra sus propios actos bien tendría el efecto de avalar que una agencia administrativa altere los requisitos formales de reglamentación de la LPAU y, de esta manera, se arrogue la facultad de comenzar, suspender y/o abandonar determinado proceso de reglamentación para luego, en una fecha incierta y sin aviso público alguno, reanudar el mismo y promulgar normas con fuerza de ley. Ello, a pesar de que, al abandonar y desistir del proceso de reglamentación públicamente, como ocurrió en este caso, la agencia concernida haya dado a entender públicamente que la reglamentación propuesta no se habría de promulgar.

III. Dado que el abandono y desistimiento del proceso de reglamentación del Reglamento 9293 por parte del NTSP es un hecho ratificado por sentencia final y firma de este Honorable Foro, la doctrina de impedimento colateral por sentencia impide que, para efectos de la LPAU, el NTSP pueda revivir el proceso de reglamentación para promulgar el Reglamento 9293.

En lo pertinente, la doctrina de impedimento colateral por sentencia "surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas". <u>Presidential v. Transcaribe</u>,

186 D.P.R. 263, 277 (2012) (citando a Beníquez et al. v. Vargas et al., 184 D.P.R. 210, 255 (2012)). En este caso, como ocurre con la doctrina de actos propios, la invocación de la doctrina está limita a la constatación de un hecho esencial y contextual para la resolución de la controversia atinente al cumplimiento con los requisitos de reglamentación de la LPAU. Es decir, la doctrina se invoca meramente para ilustrar el carácter irrefutable del abandono y desistimiento del proceso de reglamentación del Reglamento 9293, según este Honorable Foro lo resolvió en su sentencia en Cámara de Comercio, 2021 WL 2134530.

Así, en este caso, no hay duda de que las partes son exactamente las mismas que en Cámara de Comercio, 2021 WL 2134530. Aunque la impugnación facial versa sobre reglamentos distintos, hay un hecho esencial igualmente material para ambos casos: el abandono y desistimiento del proceso de reglamentación del Reglamento 9293 comenzado en noviembre de 2020, habida cuenta de la promulgación de la Carta circular. Téngase en cuenta que lo expresado en Cámara de Comercio, 2021 WL 2134530, en cuanto al abandono y desistimiento del proceso de reglamentación estuvo precedido por una toma expresa de conocimiento judicial de este Honorable Foro. Véase id., en la pág. *2 n. 1. De este modo, por tanto, el susodicho abandono y desistimiento no ha de estimarse como una mera apreciación de este Honorable Foro, sino como un hecho cierto, acreditado mediante sentencia final y firme, de medular importancia para dirimir la impugnación facial tanto en Cámara de Comercio, 2021 WL 2134530, como en este caso.

En consecuencia, la doctrina de impedimento colateral por sentencia aplicada a las circunstancias particulares de este caso apoya indefectiblemente la anulación del Reglamento 9293 a tenor con las razones previamente discutidas.

IV. <u>Por último, el expediente administrativo, tal cual el NTSP lo hizo disponible a la compareciente, no contiene una copia del reglamento y una explicación del mismo, según lo exige la Sección 2.6 de la LPAU.</u>

Por último, un examen de la copia digital del expediente que el NTSP hizo disponible a la compareciente pone de manifiesto que el mismo no contiene una copia íntegra del Reglamento 9293 y la explicación que mandata la Sección 2.6(e) de la LPAU. Esta sección, en lo pertinente, dispone que "[l]a agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada a una propuesta adopción de regla o reglamento, así como el adoptado o enmendado incluyendo, pero sin limitarse a . . . [u]na copia de la regla y una explicación de la misma". 3 L.P.R.A. § 9616(e). La omisión de la referida copia y de la explicación entorpece la corroboración del texto efectivamente promulgado y, más importante aún para efectos de este recurso, supone un incumplimiento sustancial con la LPAU en lo que al

proceso de reglamentación se refiere. Esto, de suyo, constituye un argumento adicional que refuerza la solicitud de nulidad a tenor con la Sección 2.7 de la LPAU.

VIII. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

En consideración de los argumentos que preceden, la Cámara de Comercio respetuosamente solicita que este Honorable Foro decrete la nulidad radical del Reglamento 9293 toda vez que el proceso de reglamentación que antecedió la promulgación del mismo se apartó sustancialmente de las disposiciones relevantes de la LPAU. Como se explicó, es un hecho incontrovertido –ratificado incluso por una sentencia previa, final y firme, de este Honorable Foro– que, con la publicación de la *Carta circular*, el NTSP efectivamente abandonó y desistió del proceso de reglamentación que culminó con la promulgación del Reglamento 9293. Tal abandono, de por sí, hace ineficaz cualquier gestión anterior presumiblemente relacionada a cualquier procedimiento formal de reglamentación. Ante el abandono y desistimiento, le competía al NTSP comenzar nuevamente un procedimiento de reglamentación formal en riguroso cumplimiento con las disposiciones del Capítulo II de la LPAU.

Sin embargo, el NTSP optó acomodaticiamente por un trámite inconforme con la LPAU, una vez este Honorable Foro resolvió que la *Carta circular* era nula. Dicho trámite consistió en que el NTSP intentó revivir y reciclar el proceso de reglamentación que había abandonado, sin apercibir al público sobre ello. Al actuar de esta forma, el NTSP se apartó sustancialmente del proceso de reglamentación que contempla la LPAU. Nótese, además, que permitir lo anterior por una agencia administrativa abre las puertas a situaciones de suma confusión, en las cuales las agencias podrían arrogarse la facultad de arbitrariamente abandonar y revivir procedimientos de reglamentación en perjuicio de la publicidad y participación ciudadana que han de informar todo proceso de reglamentación administrativa en nuestro ordenamiento. Más importante todavía, nada en la LPAU permite que las agencias administrativas se arroguen esa facultad.

En fin, habida cuenta de la discusión formulada en este recurso, la Cámara de Comercio respetuosamente solicita que este Honorable Foro anule el Reglamento 9293, dado que el procedimiento que precedió su promulgación se apartó sustancialmente del Capítulo II de la LPAU.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, la Cámara de Comercio de Puerto Rico respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal de Apelaciones, habida cuenta de los argumentos precedentes, decrete la nulidad del *Código de reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicio Públicos*, Reglamento Núm. 9293 de 23 de julio de 2021, a tenor con

los dispuesto en la Sección 2.7 de la Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

CERTIFICAMOS haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico y correo certificado con acuse de recibo a las siguientes personas: Jaime A. Lafuente González, P.E., Presidente, <u>ilafuente@jrsp.pr.gov.</u>, Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, 500 Roberto H. Todd Ave. (Pda. 18), Santurce, PR 00907-3941; Lcda. Maida Nieves Rivera, División Legal, <u>mnieves@jrsp.pr.gov</u> y <u>mnieves@jrtpr.gobierno.pr</u>, Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, 500 Roberto H. Todd Ave. (Pda. 18); Santurce, PR 00907-3941 y al Departamento de Justicia, Hon. Fernando Figueroa Santiago, Procurador General de Puerto Rico, <u>fernando.figueroa@justicia.pr.gov</u>; PO Box 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan de Puerto Rico a 21 de septiembre de 2021.

PIETRANTONI MÉNDEZ & ALVAREZ LLC

Popular Center, Piso 19 208 Avenida Ponce de León San Juan, PR 00918 Tel: (787) 274-1212

Fax: (787) 274-1212

JORGE I. PEIRATS

Jorge I. Peirats TSPR Núm. 7,775 jpeirats@pmalaw.com

Arturo L.B. Hernández González TSPR Núm. 20347 ahernandez@pmalaw.com

Julian R. Rodríguez TSPR Núm. 21,031 jrodriguez@pmalaw.com

	I NUM. CASU IA
Cámara de Comercio de Puerto Rico.	

Recurrente

SOBRE:

v.

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos,

Recurrida

Impugnación facial a tenor con la Sección 2.7 de la Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 L.P.R.A. § 9617, según enmendada, con relación al Código de reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicio Públicos. Reglamento Núm. 9293 de 23 de julio de 2021

ÍNDICE AL APÉNDICE

		PÁGINA
1.	Gobierno de Puerto Rico, Negociado de Transporte y Otros Servicios, Reglamento Núm. 9293, Código de Reglamentos del Negociado de Transporte Y Otros Servicios Públicos, aprobado el 23 de julio de 2021	0001 - 0313
2.	Petición para la Revisión de las Tarifas Emitidas en el 2005 (que sobre pasan el término de cinco años), presentada por el Frente Amplio de Camioneros ante la Comisión de Servicio Público el día 6 de junio de 2012	0314 - 0346
3.	Comisión para la Seguridad en el Tránsito, Minuta de la Reunión sobre "Importancia del Reporte de Ambulancias", efectuada el 23 de abril de 2019 en las oficinas del Negociado de Transportación y Otros Servicios Públicos	0347-0348
4.	Carta de Toyota Financial Services a Luis Garcia Fraga, presidente del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos del 10 de noviembre de 2020 pidiendo autorización para gestionar la autorización de Vehículo del Conductor de Empresa de Red de Transporte para los conductores de Uber que alquilen los vehículos a Toyota Credit de Puerto Rico.	0349-0354
5.	Aviso Publico- Adopción del Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (Fase 3), publicado en español y en inglés, en el periódico Primera Hora el día 13 de noviembre de 2020.	0355-0358
6.	Aviso Publico- Adopción del Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (Fase 3), publicado en español y en inglés, en el periódico El Nuevo Dia el día 13 de noviembre de 2020	0359-0360

7.	Hoja de Trámite del Lcdo. Luis D. García Fraga, Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a la Secretaria del Negociado, al respecto del expediente sobre el proceso de Reglamentación de 13 de noviembre de 2020	0361
8.	Cadena de correos electrónicos entre agosto y noviembre de 2020 relacionados a la Fase 3 Código de Reglamento Propuesto, entre Luis D. García Fraga y varios	0362-0372
9.	Carta del Bufete Matino-Luna al Negociado de Servicio Publico de Puerto Rico del 24 de noviembre de 2020 en relación a la Adopción Código de Reglamentos Negociado de Transporte (Enmendado-Fase 3)	0373-0376
10.	Ponencia de New Robles Driving School, Inc al respeto del Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos de 24 de noviembre de 2020	0377-0381
11.	Carta del Frente Amplio de Camioneros de Puerto Rico al presidente del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos de 1 de diciembre de 2020	0382-0384
12.	Carta del Bufete Matino-Luna al Negociado de Transporte y Servicios Publicos de Puerto Rico del 1 de diciembre de 2020 en relación con la Adopción Código de Reglamentos Negociado de Transporte (Enmendado-Fase 3)	0385-0401
13.	Carta del Bufete Limonta & Suarez al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos del 2 de diciembre de 2020 sobre Comentarios a la Adopción del Código de Reglamentos del Negociado de Transportación y Otros Servicios Públicos	0402-0416
14.	Registro de Asistencia para vistas públicas de la Aprobación del Código de Reglamento del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos	0417-0426
15.	Correo electrónico de Eric Dekony Viera a Iris Guilloty-Ortiz y Luis D. García Graga con copia a José M. Miranda Ramos de 3 de diciembre de 2020 al respecto de la 3era fase del Código de Reglamentos	0427
16.	Ponencia de Juan Parra, CEO de Skootel del 3 de diciembre de 2020 al respecto de la Fase III del Código de Reglamentos del NTSP	0428-429
17.	Carta de Yineris Sanchez, Propietaria de ¡Qué Mamey! Al Negociado de Transportación y Otros Servicios Públicos del 4 de diciembre de 2020	0430-0431
18.	Correo electrónico de Luis D. García Fraga a Ignacio Sánchez Carreras, con copia a Iris Guilloty sobre el Panel de Revisión Reglamentaria de 7 de diciembre de 2020	0432
19.	Carta del Bufete Matino-Luna al Negociado de Transporte y Servicios Públicos de Puerto Rico del 8 de diciembre de 2020 en relación con la Adopción Código de Reglamentos Negociado de Transporte (Enmendado-Fase 3)	0433-0436
20.	Correo electrónico de Luis D. García Fraga a Iris Guilloty sobre el Panel de Revisión Reglamentaria de 8 de diciembre de 2020	0437-0439
21.	Carta de Adrián Cerros del 'US Departament of Transportation' a Luis D. García Fraga, presidente del Negociado de Transportación	

	y Otros Servicios Públicos de 10 de diciembre de 2021, (debe ser 2020), en relación a la Adopción de la Fase III del Código de Reglamentos	0440-0441
22.	Carta de Antonio J. Ortiz Martí, Presidente de Connect Road Assist a Luis D. García Fraga, presidente del Negociado de Transportación y Otros Servicios Públicos de 11 de diciembre de 2020 con relación a la Adopción Código de Reglamentos del NTSP en la cual se propone la actualización de Tarifas	0442-0453
23.	Carta del Procurador del Ciudadano a Luis D. García Fraga del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos de 17 de diciembre de 2020 en relación con el Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (Fase III)	0454-0455
24.	Registro de Asistencia de Reunión Informativa en la Oficina del Procurador del Ciudadano celebrada el 17 de diciembre de 2020	0456
25.	Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, Junta Reglamentadora de Servicio Público, Análisis de Flexibilidad Reglamentaria: Adopción del Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (Fase III) de 23 de julio de 2021.	457-0467
26.	Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, Junta Reglamentadora de Servicio Público, Informe sobre la Adopción del Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (Fase III) de 23 de julio de 2021	0468-0477
27.	Hoja de Trámite de Ing. Jaime A. Lafuente González, Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos al Secretario de Estado, Omar Marrero Díaz, adjuntando para su presentación en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado los documentos relacionados al Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios el 23 de julio de 2021.	0478-0486
28.	Subcapítulo VI. Tarifas mínimas vigentes, Tarifas Aplicables al Servicio de Transporte de Carga General	0487-0503
29.	Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA202100025 de 12 de abril de 2021, 2021 WL2134530	0504-0516
30.	Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, Carta Circular Núm. XXXV-2020 — <i>Adopción de Tarifas Temporáneas</i> de 23 de diciembre de 2020	0517-0537